

RESOLUCIÓN No. 014 DEL 07 DE DICIEMBRE DE 2022

Por medio de la cual resuelve recurso de reposición.

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales, en especial las que le confieren el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; el artículo 294 y numeral 9 del artículo 295 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto 663 de 1993); el Decreto 455 de 2004; el título 3 del libro 1, parte 9 del Decreto 2555 de 2010; la Resolución 20224400076942 del 10 de marzo de 2022; la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias y

CONSIDERANDOS:**1. ANTECEDENTES.**

El liquidador de la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA (Sigla: COOPERAN EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA), en uso de sus facultades legales antes relacionadas, expidió la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual determinó, graduó, calificó y clasificó los pasivos de la citada organización y resolvió las objeciones presentadas en contra de las reclamaciones.

El citado acto administrativo fue notificado por aviso remitido al correo electrónico de la recurrente, el 30 de septiembre de 2022, el cual fue entregado en el buzón electrónico del destinatario el 30 de septiembre de 2022. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.1.3.2.5 del Decreto 2555 de 2010¹, concordante con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011², la notificación se surtió al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso, es decir, el día 3 de octubre de 2022.

En el numeral iii. del punto 2.2. de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022, el liquidador de COOPERAN emitió pronunciamiento de fondo sobre la reclamación presentada por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL identificado con NIT 890.203.088-9, en los siguientes términos:

¹ "Artículo 9.1.3.2.5. Notificación de la resolución. La resolución que determine las sumas y bienes excluidos de la masa y los créditos a cargo de la masa de la institución financiera intervenida se notificará en la forma prevista en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen. Adicionalmente, dentro de los primeros tres (3) días de expedición de la resolución se publicará un aviso en un diario de amplia circulación nacional, informando: la expedición de dicha resolución, el término para presentar el recurso de reposición y el lugar o lugares en los cuales podrá consultarse el texto completo de la resolución".

² "Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

- *Oportunidad en la presentación de la reclamación.*

El acreedor presentó su reclamación por medio de correo electrónico el día 19 de abril de 2022 y en físico el 2 de junio de 2022. Para tal fin, entregaron original de título valor pagaré número 260880015690, por valor de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000,00); por lo que, la reclamación fue oportuna.

- *Naturaleza y clasificación de la reclamación.*

Se trata de obligaciones singulares con terceros, garantizadas con título valor pagaré, calificada en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988.

- *Cuantía.*

El capital reclamado asciende a la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000,00), más los intereses pactados equivalentes al DTF más 2.75%. El capital y los intereses se causan a partir del vencimiento de la primera cuota, es decir a partir del 17 de mayo de 2019, hasta la fecha en la que se ordenó la liquidación forzosa administrativa, 10 de marzo de 2022, así:

o Capital: \$8.724.999.880

o Intereses: \$177.877.297

o Total a pagar: \$8.902.877.177

- *Aceptación o rechazo de la reclamación.*

El valor reclamado asciende a la suma de DIEZ MIL MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.000,00), más los intereses pactados equivalentes al DTF más 2.75%. Sin embargo, revisada la contabilidad de la cooperativa y los pagos y abonos realizados por esta, el total a cancelar es la suma de OCHO MIL NOVECIENTOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$8.902.877.177,00), tal como se relaciona y explica en el punto anterior.

Por cumplir con las formalidades legales relacionadas con los títulos valores regulados en el Código de Comercio y las consagradas en el Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias, se acepta la reclamación.”

El 6 de octubre 2022, el señor ANDRES URIBE MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.411.432 de Usaquén, actuando en calidad de Representante Legal de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022.

Por medio del referido recurso, la recurrente solicita a COOPERAN que conceda las siguientes pretensiones:

“(…)solicita **REVOCAR PARCIALMENTE** la decisión proferida mediante “**RESOLUCIÓN No. 009 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022** “ Por medio de la cual se determinan, gradúan, califican y clasifican los pasivos de la **COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA** y se **resuelven objeciones.**” respecto de la calificación en quinto orden de las acreencias a favor de **COOPCENTRAL**, y en su lugar se califiquen como Créditos hipotecarios y prendarios en cuarto orden, en concordancia con el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; Así mismo, solicitamos se otorguen las prerrogativas que las disposiciones vigentes en la materia, le brindan a los acreedores garantizados.”.

2. ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS PARA TRAMITAR EL RECURSO.

Revisado el contenido de forma del citado recurso, se puede evidenciar que cumple con las formalidades legales consagradas en los artículos 76³ y 77⁴ de la Ley 1437 de 2011.

Adicionalmente, la recurrente no solicitó la práctica de pruebas, ni este despacho considera necesario decretarlas de oficio. Por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 79 de la misma ley 1437 de 2011⁵, el presente recurso se resuelve de plano.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

Los argumentos de la recurrente son los siguientes:

“BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, realizó oportunamente la respectiva reclamación de las obligaciones 260880015690 y 260880015960, de las cuales, la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA, es titular en la entidad; junto con la reclamación antes mencionada se remitieron los títulos valores en donde se instrumentalizaron las obligaciones y los soportes de la prenda otorgada por COOPERAN (endoso en garantía de títulos valores), para garantizar el pago de las obligaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Lo primero sea indicar la normatividad colombiana que regula el endoso en garantía de los títulos valores, el cual se ubica en el código de comercio, y señala lo siguiente:

Artículo 659.

Características del endoso en garantía en un título a la orden - cláusulas

El endoso en garantía se otorgará con las cláusulas "en garantía", "en prenda" u otra equivalente. Constituirá un derecho prendario sobre el título y conferirá al endosatario, además de sus derechos de acreedor prendario las facultades que confiere el endoso en procuración.

³ Artículo 76. Oportunidad y presentación. “Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

⁴ Artículo 77. Requisitos. “Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber”.

⁵ Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

No podrán oponerse al endosatario en garantía las excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores (negrilla y subrayado fuera de texto)

*Teniendo en cuenta la norma antes citada, y los soportes radicados por **COOPCENTRAL** en la reclamación, debe tenerse en cuenta la constitución de la garantía sobre los pagarés endosados en dicha calidad, toda vez que, dentro de los soportes enviados se encuentra el respectivo endoso en garantía de los títulos valores.*

FUNDAMENTOS DE HECHO

*Dado que, en la resolución citada en el asunto y objeto del presente recurso, se reconoce la acreencia a favor de **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** calificada en el quinto orden, de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; es decir, obligaciones con terceros, lo cual no es de recibo por parte de **COOPCENTRAL**, ya que las obligaciones contraídas por parte de **COOPERAN**, son garantizadas con endoso de títulos valores; por lo tanto, deben tener las prerrogativas que otorga la ley a los acreedores garantizados.”.*

4. TRASLADO DE LOS RECURSOS.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9.1.3.2.6. del Decreto 2555 de 2010, concordante con el parágrafo 1 del artículo quinto de la Resolución 9 del 30 de septiembre de 2022, se expidió el Auto 4 del 21 de octubre de 2022, por medio del cual corrió traslado de los recursos presentados, corregido por el Auto 5 del 29 de octubre de 2022, por el término de cinco días, comprendidos entre el 21 y el 28 de octubre de 2022.

5. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR.

COOPERAN es una cooperativa que no ejerce actividad financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 454 de 1998⁶. Es decir, ésta no es una cooperativa financiera, ni de ahorro y crédito, ni multiactiva o integral con sección de ahorro y crédito. Su objeto social se concentra básicamente en la comercialización de café.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de facultades constitucionales y legales, expidió el Decreto 455 del 17 de febrero de 2004, por medio del cual estableció las normas aplicables a los procesos de liquidación forzosa administrativa decretados sobre

⁶ Artículo 39. Actividad financiera y aseguradora. <Ver modificaciones a este artículo directamente en la Ley 79 de 1998> El artículo 99 de la Ley 79 de 1988 quedará así: La actividad financiera del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las instituciones financieras de naturaleza cooperativa, las cooperativas financieras, y las cooperativas de ahorro y crédito, con sujeción a las normas que regulan dicha actividad para cada uno de estos tipos de entidades, previa autorización del organismo encargado de su control. Las cooperativas multiactivas o integrales podrán adelantar la actividad financiera, exclusivamente con sus asociados mediante secciones especializadas, bajo circunstancias especiales y cuando las condiciones sociales y económicas lo justifiquen, previa autorización del organismo encargado de su control. La actividad aseguradora del cooperativismo se ejercerá siempre en forma especializada por las cooperativas de seguros y los organismos cooperativos de segundo grado e instituciones auxiliares del cooperativismo de seguros. Para efectos de la presente ley se entenderá como actividad financiera la captación de depósitos, a la vista o a término de asociados o de terceros para colocarlos nuevamente a través de préstamos, descuentos, anticipos u otras operaciones activas de crédito y, en general, el aprovechamiento o inversión de los recursos captados de los asociados o de terceros. Solamente las cooperativas financieras podrán prestar sus servicios a terceros no asociados. Parágrafo. En concordancia con las previsiones del artículo 335 de la Constitución Política, la Superintendencia encargada de la vigilancia de la entidad infractora, adelantará las medidas cautelares establecidas en el numeral 1o del artículo 108 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero respecto de las entidades que adelanten actividad financiera sin haber recibido la autorización pertinente, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3o del artículo 208 del mismo ordenamiento.

organizaciones de la economía solidaria vigiladas por la SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA que no ejercen actividad financiera, como es el caso sub examine.

En este orden de ideas, el procedimiento aplicable al proceso de liquidación forzosa administrativa decretado sobre COOPERAN se encuentra regulado expresamente en los artículos 293 y siguientes del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Decreto Ley 663 de 1993), concordante con el título 3, libro 1, parte 9, artículos 9.1.3.1.1. y siguientes del Decreto Ley 2555 de 2010.

Por lo que, discrepo comedidamente de los argumentos de la recurrente; el proceso para la determinación, graduación, calificación y clasificación de los pasivos a cargo de la Cooperativa se ha desarrollado de conformidad con el ordenamiento legal consagrado en el Decreto Ley 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero -, Decreto 2555 de 2010 y demás normas concordantes y complementarias.

La inconformidad de la recurrente se concentra en considerar que los argumentos planteados por el liquidador no respetan la garantía con el endoso de títulos valores, lo que lo conlleva a concluir que tal acto administrativo se encuentra viciado por falsa motivación.

A continuación, se demostrará que tanto la premisa como la conclusión de su argumentación están equivocadas.

La recurrente manifiesta que en su reclamación *“se remitieron los títulos valores en donde se instrumentalizaron las obligaciones y los soportes de la prenda otorgada por COOPERAN (endoso en garantía de títulos valores), para garantizar el pago de las obligaciones.”* (sic).

Manifiesta el recurrente que el liquidador *“de conformidad con la prioridad establecida en el artículo 120 de la Ley 79 de 1988; es decir, obligaciones con terceros, lo cual no es de recibo por parte de COOPCENTRAL, ya que las obligaciones contraídas por parte de COOPERAN, son garantizadas con endoso de títulos valores; por lo tanto, deben tener las prerrogativas que otorga la ley a los acreedores garantizados.”*

En el mismo sentido la motivación del acto administrativo es acertada por lo siguiente:

En cuanto al manejo de las garantías otorgadas sobre bienes de propiedad del deudor en el curso se tiene en cuenta la prueba si quiera sumaria aportada como prueba del crédito.

En este orden de ideas, la obligación reclamada por la accionante está soportada en título valor de tipo pagaré, por lo que su clasificación y calificación se ubica en el quinto orden del artículo 120 de la Ley 79 de 1988, que trata de obligaciones con terceros, debido al hecho que los títulos valores no son garantías prendarias, ni hipotecarias.

En relación con el punto 2 de los argumentos de defensa de la recurrente, comedidamente discrepamos de la misma, bajo el entendido que todas las pruebas fueron valoradas en su integralidad. El meollo de la clasificación en Quinto orden no fue la falta de valoración integral y completa de las pruebas aportadas.

La hipoteca es un derecho de prenda, constituido sobre inmuebles, como contrato accesorio a una obligación crediticia principal. Bajo esta premisa es claro que, la hipoteca per se no da lugar a su titular para reclamar por medio de ésta la obligación principal. En el caso en concreto que nos ocupa, la obligación principal está incorporada en título valor, el cual se presentó en original y dentro del plazo otorgado por el liquidador, por lo cual fue aceptada la reclamación.

En mérito de lo expuesto, el liquidador

RESUELVE:

Artículo 1º. No reponer la Resolución 009 del 30 de septiembre de 2022. En consecuencia, dicho acto administrativo se confirma en todas sus partes, de conformidad con las consideraciones presentadas en la presente providencia.

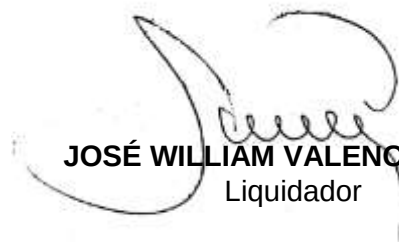
Artículo 2º. Notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al abogado ANDRES URIBE MALDONADO, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.411.432 de Usaquén, actuando en calidad de Representante Legal de BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, en los términos señalados por los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. En el acto de notificación se deberá advertir al interesado que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3º. La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Andes – Antioquia -, a los 07 días del mes de diciembre de 2022.



JOSÉ WILLIAM VALENCIA PEÑA
Liquidador